

General Roca, 7 de septiembre de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas “E.M.C. C/ CALFIN, BERTA ANDREA Y OTROS S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” (Expte. N° RO-02015-JP-2025), puestas a despacho para resolver; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha [31/08/2026](#) los Sres. Berta Andrea Calfin y Miguel Alejandro Sanhueza solicitaron la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la peticionante, con fundamento en el art. 373 del CPCyC.

Que mediante providencia de fecha [01/09/2026](#) se dispuso correr traslado de dicho planteo a la parte peticionante.

Que contra dicha providencia, en fecha [03/09/2026](#) interpusieron recurso de reposición, con aclaratoria y apelación en subsidio. Sostienen, en lo sustancial, que la caducidad invocada opera de pleno derecho y que el planteo debía resolverse directamente, afirmando que el traslado dispuesto reabriría una etapa procesal ya precluida.

Que mediante providencia de fecha [04/09/2026](#) se tuvo por interpuesto el recurso y pasaron las actuaciones a despacho para resolver.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO

I. Recurso de reposición.

Corresponde **rechazar** el recurso interpuesto.

La providencia cuestionada se limita a conferir traslado de un planteo que persigue la pérdida de un medio probatorio, constituyendo una medida meramente ordenatoria destinada a garantizar la bilateralidad antes de resolver. Contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, **correr traslado no importa decidir, ni siquiera implícitamente, sobre la procedencia de la caducidad invocada, ni reabre plazo alguno o habilita la producción tardía de prueba. La sustanciación dispuesta sólo garantiza el contradictorio previo y no tiene por efecto rehabilitar cargas**

procesales eventualmente precluidas.

De igual modo, el argumento recursivo parte de un supuesto distinto del expresamente previsto por el art. 373 del CPCyC. La norma contempla el caso de un oficio diligenciado que no es contestado y la posterior omisión de solicitar su reiteración, mientras que aquí se sostiene que los oficios ni siquiera habrían sido librados. **Precisamente esa diferencia justifica oír previamente a la parte interesada antes de resolver la pérdida del medio probatorio.**

En ese marco, la providencia recurrida, por su contenido meramente ordenatorio, se ajusta a la naturaleza propia de las providencias simples y a la finalidad de sustanciar el planteo antes de resolverlo.

Por consiguiente, no se advierte fundamento que justifique modificar la providencia recurrida.

II. Aclaratoria.

La aclaratoria deducida en subsidio resulta **improcedente**, por cuanto la providencia de fecha 01/09/2026 constituye una providencia simple y no contiene error material, concepto oscuro u omisión susceptible de subsanación por la vía prevista en el art. 148 del CPCyC.

La pretensión de obtener fundamentos adicionales respecto de la sustanciación ordenada excede el objeto propio de dicho remedio.

III. Apelación en subsidio.

Tampoco corresponde conceder la apelación deducida en subsidio.

La providencia recurrida únicamente dispone la sustanciación del pedido de caducidad y **no ocasiona un gravamen que no pueda ser reparado ulteriormente**, en los términos del art. 220 inc. 3° del CPCyC. No decide la procedencia de la caducidad, no admite la producción de prueba alguna fuera de término **ni impide el ulterior tratamiento y decisión del planteo formulado**, limitándose a garantizar la bilateralidad con carácter previo a su resolución.

En consecuencia, la **apelación** deducida en subsidio resulta **inadmisible**.

Finalmente, a fin de evitar toda incertidumbre respecto del cómputo del traslado

dispuesto en fecha 01/09/2026, corresponde establecer que su plazo comenzará a correr a partir de la notificación de la presente resolución.

Por todo ello,

RESUELVO:

1. Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra la providencia de fecha 01/09/2026, manteniéndose la sustanciación allí dispuesta.
2. Rechazar por improcedente la aclaratoria deducida en subsidio.
3. Denegar la apelación interpuesta en subsidio, por no reunirse los recaudos previstos por los arts. 219 inc. a) y 220 inc. 3° del CPCyC.
4. Hacer saber que el plazo para contestar el traslado dispuesto mediante providencia de fecha 01/09/2026 comenzará a computarse a partir de la notificación de la presente resolución.
5. Sin costas, atento no haber mediado sustanciación.
6. Regístrese y notifíquese conforme lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCyC.

Henoch Romero Boue

Juez de Paz Suplente